

Hoy febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que el término para que la apoderada subsanara la demanda se encuentra vencido sin que se haya pronunciado al respecto; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00111-00
CLASE PROCESO:	DECLARAT. VERB. SUMARIO (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTES:	CECILIA TORRES HUERTAS Y OTROS.
APODERADA:	Dra. CECILIA TORRES HUERTAS
ASUNTO:	RECHAZA, ARCHIVO.
DEMANDADOS:	FRANCISCO SÁNCHEZ HUERTAS Y ROSA DELIA SÁNCHEZ HUERTAS.

Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo el proceso declarativo verbal sumario (reivindicatorio) instaurada por la Dra. Cecilia Torres Huertas, a su vez apoderada de los ciudadanos Concepción Huertas Bohórquez; María del Carmen Torres Huertas; Luis Antonio Torres Huertas; Gustavo Torres Huertas; Ramón Antonio Torres Huertas y Margarita Torres Huertas, contra los ciudadanos Francisco Sánchez Huertas y Rosa Delia Sánchez Huertas.

ANTECEDENTES

Por auto adiado el 16 de febrero del año que avanza; se inadmitió la presente demanda, para que la Dra. Cecilia Torres Huertas, quien actúa en causa propia y además como apoderada de los interesados procediera a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes en el sentido de:

1. En cuanto a la petición de pruebas:

La apoderada deberá aportar la partida de bautismo de la señora Ricarda Bohórquez, documento que, no obstante estar relacionado como prueba en el numeral 1.16, del acápite probatorio documental, esta no hace parte de las mismas.

2. En cuanto a los anexos de la demanda:

La apoderada deberá aportar el certificado de tradición y libertad del predio que acrediten la titularidad del derecho real de dominio que ostentaron los causantes

Oliverio Huertas Bohórquez (q.e.p.d); María Presentación Huertas Bohórquez (q.e.p.d) y José Obdulio Huertas Bohórquez (q.e.p.d) y que ostenta en la actualidad la demandante y hermana de los prenombrados Concepción Huertas Bohórquez, sobre el predio EL PINO, pretendido en reivindicación.

3. En cuanto a los requisitos adicionales (Art. 83 G.C.P).

Al respecto, el Artículo 83 del C.G.P; establece: *“Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”* (Negrillas y subrayado nuestros).

La apoderada deberá aclarar y precisar soportado documentalmente cual es el número catastral del inmueble a reivindicar a fin de individualizarlo e identificarlo plenamente, dado que, en la demanda y sus anexos existen tres números catastrales a saber:

1.- En el hecho 3 de la demanda se anuncia como tal el N° 01-003-0320, mismo que figura en el certificado de tradición y libertad y en la Escritura Pública N° 458 del 26 de junio del año 1990, corrida den la Notaría Segunda del Círculo de Ramiriquí.

2.- En la ficha predial expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, aportado como prueba documental, aparece el N° 0001-003032000, y,

3.- En el Paz y Salvo de impuesto predial expedido por la Tesorería Municipal de Úmbita Boyacá, aparece el N° 00-01-0009-0087-000.

La referida providencia se notificó en el estado electrónico N° 006 en el micro sitio que este Despacho ostenta en la página de la Rama Judicial, al igual que en la cartelera de la Secretaría de la sede Judicial, el día jueves 17 de febrero hogaño, comenzando el término de los cinco días para que subsanarla el día viernes 18 del mismo mes y año, venciendo los mismos el día jueves 24 de febrero del presente año, sin que haya realizado pronunciamiento alguno.

En razón a lo anterior, vencido como se encuentra el término para subsanar en debida forma la demanda en los términos y condiciones ordenados en auto del 2 de febrero hogaño; ante su inobservancia, se procederá a su rechazo sin necesidad de devolución de la demanda y anexos al haber sido presentada a través de los canales digitales; por lo anotado el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda reivindicatoria promovida en nombre propio por Dra. Cecilia Torres Huertas, a su vez apoderada de los ciudadanos Concepción Huertas Bohórquez; María del Carmen Torres Huertas; Luis Antonio Torres Huertas; Gustavo Torres Huertas; Ramón Antonio Torres Huertas y Margarita Torres Huertas, contra los ciudadanos

Francisco Sánchez Huertas y Rosa Delia Sánchez Huertas, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar el diligenciamiento sin necesidad de devolución de la demanda, al haber sido presentada digitalmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>  <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 008 FIJADO HOY 03-03-2.022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>
--

j01U E. J.r.r.A.

|

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0d0d4d295b8d05a247fccd48a65c47a9d60420390cbf272ed480d26aef7b80d

Documento generado en 02/03/2022 02:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>